REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3202

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT) e Icatek Solutions SRL, representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios, solicitud de cumplimiento de contrato y cobro de pesos, interpuesta por Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL, y [redacted] contra el Ministerio de la Juventud y su entonces ministra [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, la cual acoge parcialmente el recurso, rechaza la solicitud de exclusión de [redacted] por haber comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal; y ordena al Ministerio de la Juventud y su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ministra [redacted] a pagar a la sociedad Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT) y el señor [redacted], la suma de RD$6,726,370.00, correspondiente a las facturas núms. 166, 174 y 170, conforme lo establecido en la certificación de deuda de fecha 31 de marzo del año 2015, y ordena que la deuda antes descrita sea pagada con cargo al presupuesto del Ministerio de la Juventud.

7. No conforme con la decisión de la administración, el Ministerio de la Juventud interpuso un recurso de revisión, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que figura como interviniente forzoso la entidad financiera Scotiabank Republica Dominicana, SA, Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso SA), dictando este mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza cada uno de los medios de inadmisión planteados el presente recurso, por las razones antes expuestas. DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la licenciada ROBIAMNY BALCÁCER, en fecha 15 de julio de 2020, mediante ticket electrónico núm. 61070, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGIA, INC. (ICAT) Y EL SEÑOR ELBY RAMÓN [redacted], conforme las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes recurrentes MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la licenciada ROBIAMNY BALCÁCER, a la parte recurrida SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGIA, INC. (ICAT) Y EL SEÑOR ELBY RAMÓN [redacted], al interviniente forzoso, SCOTIA BANK, REPÚBLICA DOMINICANA, S.A. BANCO MÚLTIPLE (ANTES BANCO DEL PROGRESO, S.A) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Total desnaturalización de los hechos y falta de base legal en cuanto a la ponderación de los medios propuestos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted], solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento e inadmisible el presente recurso de casación por violar el artículo 6 de la Ley núm. 3726.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que, en el acto de emplazamiento no constan las generales completas del ministro del Ministerio de la Juventud, lo cual es un agravio al derecho de defensa de los recurridos y el debido proceso; señala que el acto de emplazamiento contiene conclusiones, lo cual viola las disposiciones de la ley, toda vez que, no requiere que en el acto de emplazamiento se incluyan conclusiones, y, que las referidas conclusiones son distintas a las contenidas en el recurso de casación, lo cual los coloca en indefensión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

14. Esta Tercera Sala, entiende que, si bien se constatan algunas irregularidades en las formalidades del acto de emplazamiento, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, puesto que, no se verifica la existencia de ningún agravio, en tanto dicha parte, Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted] tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas materiales oportunas contra el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Por tanto, conforme al principio de que "no hay nulidad sin agravio", esta Suprema Corte de Justica considera que las irregularidades denunciadas no revisten entidad suficiente para producir la nulidad solicitada, al no haber generado indefensión alguna en perjuicio de la parte recurrente. razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que, el Tribunal a-quo sostiene su fallo en lo siguiente; PR EXAMINAR Y PONDERAR EL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN QU OCUPA, ESTE HONORABLE TRIBUNAL NO VALORÓ, LAS PR PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES, PRINCIPALMENTE EL MINISTE LA JUVENTUD, ASI COMO LOS MEDIOS DE INADMISIÓN, BASANDO SU EN EL ACTO 297/2018 CONTENTIVO DEL ACUERDO DE CESIÓN DE CF SUSCRITO EL 14 DE JUNIO 2017, Y EL ACTO 266/2020, POR LO ENTENDEMOS QUE LA SENTENCIA RENDIDA DEBE SER CASADA DE DERECHO.- EVIO A E NOS UEBAS RIO DE FALLO EDITO QUE PLENO ATENDIDO: A que, del mismo modo, en cuanto a la evaluación de la prueba, la doctrina continúa estableciendo lo siguiente: LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA CONSTITUYE UN ACTO DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA DENTRO DEL PROCESO Y DE LA ETAPA PROBATORIA, DADO QUE DEL RESULTADO QUE SE OBTENGA DEPENDERÁ LA SUERTE DEL JUICIO, QUE TANGIÓ SE PUEDE TRADUCIR EN LA CONDENA O EN LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO EN MATERIA CRIMINAL COMO EN LA OBTENCIÓN DE UNA JUSTA REPARACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO DE SU PÉRDIDA, E INCLUSO DE LA SOLUCIÓN O NO DE UN CONFLICTO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FAMILIAR CON LAS PERTINENTES DERIVACIONES QUE SURGEN DE ELLO. LA EVALUACIÓN QUE DEBE EFECTUAR EL JUZGADOR, YA QUE TAL ACTOS DE SU MISIÓN, IMPLICA ADQUIRIR, MEDIANTE LAS LEYES LÓGICAS DEL PENSAMIENTO, UNA CONCLUSIÓN QUE PUEDA SEÑALARSE COMO CONSECUENCIA RAZONADA Y NORMAL DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PRUEBA PRODUCIDA Y LOS HECHOS MOTIVO DE ANÁLISIS EN EL MOMENTO FINAL DE LA DELIBERACIÓN. PARA COUTURE, EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA YA NO SE TR/^TA DE SABER QUÉ ES EN Sí MISMA LA PRUEBA, NI SOBRE QUÉ DEBE RECAER, NI POR QUIÉN O CÓMO DEBE SER PRODUCIDA. SE TRATA DE SEÑALAR, CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE, CÓMO GRAVITAN Y QUÉ INFLUENCIA EJERCEN LQS DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA, SOBRE LA DECISIÓN QJE EL MAGISTRADO DEBE EXPEDIR. POR SU PARTE, SENTIS MELENDO ENTIENDE QUE LA VALORACIÓN ENCIERRA EL PROBLEMA DE MEDIR EL VALOR O EL PRECIO DE UNOS ELEMENTOS PROBATORIOS, Y EN ESO CONSISTE LA FINAL Y DEFINITIVA DE LA PRUEBA. DEL TEXTO VALORACIÓN DE PÍRUEBA, CAPÍTULO IV, EVALUACIÓN DE LA PRUEBA, PÁG.145, AUTOR, [redacted], 2DA. EDICIÓN.- ATENDIDO: A que frente a LA FIGURA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, el Constitucional de la República Dominicana, ha establecido el concepto general de la misma, basado lo siguiente: EN SU ARTÍCULO 69, PRESCRIBE QUE "TODA PERSONA, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS, TIENE DERECHO A OBTENER LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON RESPETO DEL DEBIDO PROCESO, QUE ESTARÁ CONFORMADO POR LAS GAR/\NTÍAS MÍNIMAS (...) EL NUMERAL 10, DEL REFERIDO ARTÍCULO 69, CONSIGNA EL ALCANCE DEL DEBIDO PROCESO Y ESTABLECE QUE SUS NORMAS "SE APLICARÁN A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS": EL DEBIDO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROCESO Y SUS CORRESPONDIENTES GARANTÍAS, ASÍ CONFIGURADAS EN NUESTRA NORMA CONSTITUCION/l, HAN SIDO PRESCRITOS TAMBIÉN POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE, EN SU ARTÍCULO 8.1, REZA: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OÍDA, CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR LA LEY, EN LA SUSTANCIACIÓN DE CUALQUIER ACUSACIÓN PENAL FORMULADA CONTRA ELLA, O PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ORDEN CIVIL, LABORAL, FISCAL O DE CUALQUIER OTRO CARACTER"; LA CORTE HA ENTENDIDO, ASIMISMO, QUE EL DEBIDO PRÓCESO ABARCA LAS "CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA ASEGUF ADECUADA DEFENSA DE AQUÉLLOS CUYOS DERECHOS U OBLIGAC ESTÁN BAJO CONSIDERACIÓN JUDICIAL"2, A LOS FINES DE "QU AR LA IONES E LAS PERSONAS ESTEN EN CONDICIONES DE DEFENDER ADECUADAMENT E SUS DERECHOS ANTE CUALQUIER TIPO DE ACTO DEL ESTADO QUE ^UEDA AFECTARLOS. LA CORTE INTERAMERICANA TAMBIÉN HA ESTATUIDO QUE: "DE CONFORMIDAD CON LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS QUE EXISTE EN EL ESTADO DE DERECHO, SI BIEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMPETE EMINENTEMENTE AL PODER JUDICIAL, OTROS ÓRGANOS O AUTORIDADES PÚBLICAS PUEDEN EJERCER FUNCIONES DEL MISMO TIPO ES DECIR, QUE CUANDO LA CONVENCIÓN SE REFIERE AL DERECHO DE TODA PERSONA A SER OÍDA POR UN "JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE" PARA LA "DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS", ESTA EXPRESIÓN SE REFIERE A CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, SEA ADMINISTRATIVA,

LEGISLATIVA O JUDICIAL, QUE A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES DETERMINE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS. POR LA RAZÓN MENCIONADA, ESTA CORTE CONSIDERA QUE CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO QUE EJERZA FUNCIONES DE CARÁCTER MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR RESOLUCIONES APEGADAS A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.- ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, el tribunal a-quo violentó el sagrado derecho de la defensa e hizo una incorrecta apreciación de la norma del principio de la justicia, sobre la base siguiente: 1. Que limitó el petitorio que en buen derecho se le hizo a no valorar las pruebas y los medios de inadmisión, lo cual es un aspecto fundamental en derecho que aunque no se encuentre en la ley administrativa no puede interpretarse como una falta atribuible al recurrente. - 2. Que, en modo alguno, la forma de proceder y actuar en como se hizo, se utilizaron elementos inconsecuentes que no debieron acogerse, lesionando el sagrado derecho de la defensa". (sic)

17. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

18. Del análisis del medio propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en

desnaturalización de los hechos y falta de base legal en cuanto a la ponderación de los medios propuestos. Sin embargo, el desarrollo de su medio de casación resulta impreciso, puesto que no cumple con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

19. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[2]*;* en igual sentido, se ha indicado que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3]; en esas atenciones, procede declararlo imponderable y, en consecuencia, inadmisible el medio de casación examinado.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.